



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183
RADICADO. 05360 31 03 001 2022 00127 00

Procede esta agencia Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto notificado por estados del 15 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no subsanarse los requisitos exigidos en la inadmisión.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estados electrónicos del 2 de junio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia con el objeto de que se subsanaran en el término de cinco días, los requisitos allí descritos, so pena de rechazo.

Posteriormente, por auto del 10 de junio de 2022, notificado por estados del día 15 del mismo mes y anualidad, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que, dentro del plazo concedido no se allegó el escrito subsanatorio referido.

2. DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto referido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que, el término para subsanar la demanda vencía el 9 de junio del año que avanza, fecha en la que se remitió al correo institucional del despacho el respectivo memorial con el cumplimiento de requisitos, el cual se entregó de manera satisfactoria según se acredita con la plataforma MAIA; sin que se hubiere recibido por parte del juzgado, algún correo a través del cual se informara que los memoriales o actuaciones del proceso, debían remitirse a una dirección electrónica diferente, que lo posibilitara para corregir la situación.

Que, con ocasión de la decisión de rechazo de la demanda del 15 de junio de 2022, procedió a remitir al siguiente día, esto es, el 16 de junio hogaño, al correo institucional del despacho j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la citada providencia, del cual recibió respuesta por parte del juzgado, informándole que dicho escrito debía remitirse al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, circunstancia que no conocía, en atención a que hace más de cuatro años no litiga en el Municipio de Itagui.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión de rechazo y en consecuencia, se tenga por subsanada la demanda en término, por haber remitido el respectivo escrito al correo electrónico de esta dependencia o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el Superior. Con el escrito de recurso, aportó constancia de la remisión de memorial subsanatorio al correo del juzgado el 9 de junio de esta anualidad, prueba de la entrega de correo y de la respuesta emitida por este Despacho el 17 de junio hogaño, respecto del memorial radicado el 16 de junio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA (INADMISIÓN Y RECHAZO).

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda y el artículo 84 del C.G.P, los documentos que deben acompañarse a la misma.

En concordancia, el artículo 90 de la misma norma, prevé los casos de inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo para la primera circunstancia, un término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos de que adolezca, so pena de rechazo. Y, respecto del rechazo de plano de la demanda, se dispone que la misma se genera por falta de jurisdicción o competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda.

3.2. MEDIDAS PARA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Con ocasión de la contingencia presentada por Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó medidas para el trámite de procesos judiciales y atención al usuario del servicio de justicia, para lo cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, a través de la expedición del

Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del que se estableció su vigencia permanente a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el artículo 3 y 4 de la mencionada ley se dispone que, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles para todas las actuaciones y, una vez se identifique el canal digital elegido.

Ahora bien, esta dependencia judicial cuenta con el correo institucional j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de recibir y remitir actuaciones constitucionales, procesos y trámite administrativo; no obstante, en el Municipio de Itagui opera el Centro de Servicios Administrativos con el objeto de brindar apoyo administrativo en la función de justicia de los juzgados pertenecientes al mismo, a través del cual se ha recibido en cada dependencia judicial, el reparto de demandas, tutelas y memoriales. Durante la contingencia presentada y con el fin de apoyar la prestación del servicio, dicha dependencia creó el correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que los usuarios remitieran los memoriales dirigidos a cada despacho, para poder radicarlo en el sistema de gestión judicial y que pudiere constar la trazabilidad respectiva para el posterior reparto al despacho competente; canal del cual tienen conocimiento los apoderados judiciales que litigan en esta municipalidad.

No obstante, tal mecanismo se ha instituido como se dijo, para el apoyo administrativo de los despachos para la radicación de memoriales a fin de poder aprovechar el tiempo que dispondría tal actuación, en la resolución del trámite judicial a cargo. Sin embargo, en ésta dependencia judicial se ha optado que, al momento de recibir un memorial a través del correo institucional, se imparta directriz al usuario a través del mismo correo, informándole el canal electrónico al cual debe remitir sus escritos.

4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la discusión se centra en que, el memorial que subsana los requisitos exigidos en la inadmisión, fue remitido en término por el apoderado judicial demandante, al correo institucional del despacho, sin que se tuviera conocimiento de otro canal dispuesto para el envío de memoriales o, que el juzgado le hubiere informado al memorialista, la dirección electrónica a la cual debía realizar tal actuación.

A efectos de pronunciarse el despacho frente a la inconformidad del recurrente, se procedió a revisar el correo institucional, para lo cual se evidenció que, el 9 de junio de la presente anualidad, a las 9:44 a.m. se recibió escrito por parte del abogado Giovanni Gómez Durango, aportando memorial de subsanación y anexos; en la misma fecha, a las 9:56 a.m., a través de la Secretaría del Despacho, se emitió respuesta al memorialista al correo notificacionesjudiciales@legalandglobal.co, informándole que, a través de dicho canal no se reciben los memoriales relacionados con procesos en trámite, por cuanto el correo dispuesto para ello es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual debía efectuarse dentro del horario laboral¹.

Así mismo, se verificó que, el 16 de junio de 2022 a las 4:46 p.m., el abogado Giovanni Gómez Durango, remitió al correo institucional del despacho recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de rechazo; respecto del cual al día siguiente, a las 8:00 a.m., a través de la Secretaría del juzgado, se le contestó la información antes citada, en relación al canal dispuesto para la remisión de memoriales². En la misma fecha. 17 de junio de 2022, a las 2:03 p.m., se recibió a través del correo de memoriales del Centro de Servicios de Itagui, el reparto del escrito de recurso allegado por el apoderado demandante ante dicha dependencia, según la información suministrada por este despacho³.

En ese orden de ideas, observa esta dependencia que, no le asiste razón al memorialista al manifestar que, respecto del escrito subsanatorio remitido directamente al correo del despacho, no se le informó el canal dispuesto para tal fin a través del Centro de Servicios; por cuanto quedó demostrado que aproximadamente a los 10 minutos de haberse recibido el memorial, se emitió la respuesta respectiva; por lo que pudo durante todo el día, hasta las 5:00 p.m., remitirlo al canal que le fue informado, tal como lo hizo con el escrito de recurso, del que se brindó la misma instrucción y que posteriormente envió al correo de memoriales para su respectivo trámite.

No obstante lo anterior y a efectos de ahondar en garantías respecto del acceso de administración de justicia, como quiera que se constató que en la fecha en que se remitió el memorial al correo del despacho, vencía el término para subsanar la

¹ Ver archivo "11ConstanciaConsultaJuzgadoCorreoInstitucionalJunio9De2022".

² Ver archivo "12ConstanciaConsultaCorreoJuzgadoJunio17De2022"

³ Ver archivo "13ConstanciaEnvioRecursoAbogadoACentroDeServiciosJunio17De2022"

demanda, se procederá a abrir paso a la reposición planteada y, en consecuencia se dejará sin efectos el auto de rechazo notificado por estados el 15 de junio de 2022, por lo que se tendrá por recibido en tiempo, el memorial en cita; advirtiéndose al recurrente que, para próximas oportunidades, todos los escritos relacionados con procesos en trámite ante esta dependencia, deben dirigirse al correo dispuesto para ello, ante el Centro de Servicios Administrativos de Itagui.

Por auto separado, se analizará el cumplimiento de los requisitos exigidos, según el contenido de los archivos 14 a 24 del expediente digital, a efectos de determinar sobre la admisión o rechazo de la demanda. Por sustracción de materia, no se hace necesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de rechazo del 10 de junio de 2022. En consecuencia, se deja sin efectos su contenido y se tiene por recibido en término, el memorial subsanatorio de demanda, conforme a las razones y advertencias expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Por auto separado, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la inadmisión, a efectos de determinar la admisión o rechazo de la demanda, según fuere procedente, conforme se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

1

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA